

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00744

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Hilda Bohórquez de Quintero.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Hilda Bohórquez de Quintero** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de agosto de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.980.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cfd95907ee9c38e97dd2289ce8ea9b3343ae521332e192f9c45ae3188dd08b**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00762

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Manuel de la Cruz Barrios Vergara.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Manuel de la Cruz Barrios Vergara** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de septiembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.662.500**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca833e646742b2a7552cd735b751e62ed47253293066e874014c96bb7388d0ca**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de resolución de Contrato N° 2021-00804

Demandante: Alexandra Milena Lombana.

Demandada: Ángela Patricia Lozano.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, quien mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, dispuso que este estrado judicial es el competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía.

Una vez realizado el correspondiente estudio, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo reglado en el artículo 1546 del Código Civil, adecúese las pretensiones de la demanda, solicitando ● la resolución del contrato ● su cumplimiento, teniendo en cuenta que estamos frente a una promesa de contrato de compraventa.

2.- En caso de solicitarse el cumplimiento de la promesa de compraventa, la demandante deberá aportar documento idóneo, en el que conste el valor total del negocio jurídico, la Notaría elegida por las partes, y fecha y hora para elevar la escritura pública de compraventa.

3.- Aporte acta de comparecencia a la Notaría designada por las partes -Art. 45 Decreto 2148 de 1983-, en la fecha y hora señalada por el contrato de compraventa.

4.- Aclare si el predio objeto de esta discusión está en cabeza de la demandante.

5.- Allegue la escritura pública No 7060 de 14 de agosto de 1992.

6.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

7.- Explique por qué en el recibo de caja No 2336 se mencionó que el vendedor era JEM LTDA., cuando el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por Ángela Patricia Lozano como vendedora.

8.- Aclárese si la suma de \$639.000 M/Cte., corresponde a arras del negocio jurídico y explique a razón de qué se canceló dicho valor, teniendo

en cuenta que en la promesa de compraventa no se encuentra establecido este monto.

9. Indique las razones por las cuales Luis Humberto Serrano se hace parte de esta acción declarativa.

10.- Apórtense las escrituras públicas No 2642 del 26 de septiembre de 2008 y 3028 de 14 de septiembre de 2020, registradas en las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula No 50S-40116300.

11.- Allegue certificado de tradición del folio de matrícula No 50S-40116300, con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que el adjuntado data del 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd310f7d5a1d0ab874844d99b7a29b8c098530ecd8fabdbd12e0f8eaf24c34**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00822

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Leandro Abdón Merchán Rojas.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así la cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla ya que a la fecha no se encuentra notificada la ejecutada, el Despacho DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.
- 2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas, previa verificación de la existencia de remanentes.
- 3.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35db5d027252b0c63b4834f2a82c1f6cc776d5fa18bdf923203a9b2b27c31c8**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00864

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Edixon Armando Beltrán Osorio.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Edixon Armando Beltrán Osorio** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 3 de noviembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.757.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d205b03fad6995038dee98805e74454e8e3a0768874ac17bbd23be1b47154**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo de Pertenencia N° 2021-00958

Demandante: Carmen Rosa Landínez Puin.

Demandada: Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora, de no ser porque en el informe secretarial obrante a folio 9 virtual, se puso en conocimiento que el 20 de octubre de 2021, se recibió correo de la dirección electrónica lavitnov@gmail.com en el que se anexó la subsanación para el asunto de la referencia y no fue oportunamente agregado, con lo cual se acredita la manifestación de la libelista.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que fue subsanada en término y en debida forma la presente acción declarativa, en auto aparte se resolverá sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ed17144c6a0f37c5e716a30f5648e23828357b1a3345e2043a466f4f81cbefb**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo de Pertenencia N° 2021-00958

Demandante: Carmen Rosa Landinez Puin.

Demandada: Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas.

Comoquiera que fue subsanada en término y en debida forma la presente acción declarativa, el Despacho DISPONE:

ADMÍTIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por **Carmen Rosa Landinez Puin**, contra **Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas**.

1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.

2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.

4.- Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- Emplazar a Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos.

SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

6. Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la

actuación, y por secretaría se **procederá** a remitirá comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Reconocer personería para actuar dentro del plenario a la abogada **Laura Viviana Tovar Triana** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0958

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f699e40beb129da5d05ff31dc52cb0890e21d3844b724d4e20508a62d1b7d1**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-01010

Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandada: Álvaro Esguerra Medellín.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el ejecutado **Álvaro Esguerra Medellín**.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8672356e673c565748b7914375e365f95ec5892900562090ac918bc01a23d8**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-01084

Demandante: RCI Colombia S.A.

Demandada: Irasi Rodríguez Fernández.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero Captuacol ubicado en el Km 0.7 Vía Bogotá-Mosquera Hacienda Puente Grande, patio 2, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JMM-637** interpuesta por RCI Colombia S.A. contra Irasi Rodríguez Fernández.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JMM-637**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2021 y comunicada a través del oficio 0021 del 24 de enero de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “Captuacol” ubicado en el Km 0.7 Vía Bogotá-Mosquera Hacienda Puente Grande, patio 2 que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JMM-637**, registrado como de propiedad de la deudora *Irasi Rodríguez Fernández*, el cual fue inmovilizado el 11 de febrero de 2022, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 13128, al acreedor prendario RCI Colombia S.A.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01084

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c5e12eef9c5b1ffadd12f1510fb5e6dd96c4bbfb78a1e9fd3724a0adcda048**

Documento generado en 29/03/2022 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01160

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Luis Eduardo Caro Valencia.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así las cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla ya que a la fecha no se encuentra notificado el ejecutado, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

3.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb46e9713d3a329e4a353cae4e4397a5e919c32daba878a56d8fa81ab7f2bc**

Documento generado en 29/03/2022 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-01198

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandada: Harley Aníbal Alba Fonseca.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero Captucol ubicado en el KM 17 Vía Ibagué- Espinal Parqueológico del Tolima L-04 Espata 1 Picalaña, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo CH NHR 700P 2.8.L Camión EIV ABS modelo 2020 de placa **GTM201** interpuesta por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Harley Aníbal Alba Fonseca.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo CH NHR 700P 2.8.L Camión EIV ABS modelo 2020 de placa **GTM201**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2021 y comunicada a través del oficio 0102 de 8 de febrero de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “*Captucol*” ubicado en el KM 17 Vía Ibagué- Espinal Parqueológico del Tolima L-04 Espata 1 Picalaña que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante CH NHR 700P 2.8.L Camión EIV ABS modelo 2020 de placa **GTM201**, registrado como de propiedad del deudor *Harley Aníbal Alba Fonseca*, el cual fue inmovilizado el 15 de febrero de 2022, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 17003, al acreedor prendario **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-01198)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798e0dbe211e16cda0667e4394bb0b4037310009d58e94ae3f6cf427c195dc7**

Documento generado en 29/03/2022 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00028

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Sandra Liliana Plata Valencia.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, contra **Sandra Liliana Plata Valencia** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 31.164.526** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 999000401272896.

2. **\$4.102.121** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados hasta el 31 de agosto de 2021.

3. **\$6.525.050** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora, causados hasta el 31 de agosto de 2021.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 1° de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada ***Eliana del Pilar Serrano Mariño*** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00028

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8111de48ded2492794fb633f52b8aac129f246804d2b39664d90d59d9fbf6c**

Documento generado en 29/03/2022 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00032

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Andrés Correa Valencia.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Andrés Correa Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$88.785.019 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1036652312

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 24 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Javier Obdulio Martínez Bossa** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00032)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1d99ce076e2a9ae4c71f83f8b18e0b7154c3bc61b5a5c49177b301b2ad53b**

Documento generado en 29/03/2022 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00066

Demandante: Alforequipos Bogotá S.A.S.

Demandado: Mura Construcciones S.A.S.

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Alforequipos Bogotá S.A.S.** contra **Mura Construcciones S.A.S.**, por la factura que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
12618	3/08/2021	30/08/2021	\$ 10.205.040,00
12619	3/08/2021	30/08/2021	\$ 445.500,00
12810	3/09/2021	30/09/2021	\$ 2.230.701,00
12811	3/09/2021	30/09/2021	\$ 6.382.776,00
12812	3/09/2021	30/09/2021	\$ 795.018,00
12813	3/09/2021	30/09/2021	\$ 700.436,00
12814	3/09/2021	30/09/2021	\$ 594.000,00
12815	3/09/2021	30/09/2021	\$ 148.500,00
15268	9/10/2021	30/10/2021	\$ 1.135.740,00
15270	9/10/2021	30/10/2021	\$ 1.771.046,00
15271	9/10/2021	30/10/2021	\$ 5.198.515,00
15272	9/10/2021	30/10/2021	\$ 2.111.572,00
15273	9/10/2021	30/10/2021	\$ 148.500,00
15462	3/11/2021	30/11/2021	\$ 2.656.103,00
15463	3/11/2021	30/11/2021	\$ 1.324.041,00
15464	3/11/2021	30/11/2021	\$ 1.173.598,00
15465	3/11/2021	30/11/2021	\$ 4.216.396,00
15041	8/09/2021	30/09/2021	\$ 1.080.494,00
15042	8/09/2021	30/09/2021	\$ 247.500,00
15274	9/10/2021	30/10/2021	\$ 1.230.270,00
15461	3/11/2021	30/11/2021	\$ 1.066.234,00
		TOTAL	\$ 44.861.980,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre las facturas de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se le reconoce personería a la abogada **Aida Esperanza Velásquez Torres**, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del mandato obrante a folios 1 de este legajo (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00066

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16025ac5394f8330a3e865a85b3d96b4dc19ccb8d766a8c6a98a5197cc6af1e**

Documento generado en 29/03/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00066

Demandante: Alforequipos Bogotá S.A.S.

Demandado: Mura Construcciones S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito subsanatorio, comuníquese a la ***Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*** el pago del IVA de las facturas de venta relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago, de remitiendo copia de estas y del escrito de subsanación, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739eb5971549e681304dff5e41e4b97f472579cafe38412ba783bca52f68c1b**

Documento generado en 29/03/2022 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato- N° 2022-0284

Demandante: Nancy Lucero Vega Sánchez.

Demandada: Fraida Karine Correa.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada *Fraida Karine Correa* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

3.- Aporte certificado de existencia y representación de D´rivalplast expedido por la Cámara de Comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.

4.- Indique en los hechos de la demanda si la querellada canceló alguna de las cuotas pactadas por valor de \$1.550.000 M/Cte. De ser positiva la respuesta, mencione hasta que fecha.

5.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que este asunto se tramita bajo la cuerda procesal de los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf802171793da904a341abda4e1f025eadf3dadd24159a88a408c1aac367068a**

Documento generado en 28/03/2022 06:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato- N° 2022-00286

Demandante: Guillermo León Arboleda Serna.

Demandada: Mariano de Jesús Balaquera Ravelo.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Mariano de Jesús Balaquera Ravelo* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

3.- Explique por qué en la conciliación en equidad celebrada el 2 de marzo de 2016, se mencionó que el dinero enviado fue para la compra de un inmueble ubicado en la carrera 77 I Bis #65 C – 03 del cual tiene la posesión desde el año 2004 y en los hechos de la demanda se indica que fue por préstamo de mutuo.

4.- Aporte certificado de tradición del FMI No 50S-40542000, con fecha de expedición inferior a un mes, a fin de establecer que el predio pertenece al demandado y tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

De no darse las condiciones anteriores, el extremo actor deberá aportar conciliación como requisito de procedibilidad, comoquiera que la celebrada el 2 de marzo de 2016, no coincide con los hechos aquí narrados.

5.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que este asunto se tramita bajo la cuerda procesal de los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de98f936dba952be6b5bec47eddf1b5366076e2414d2b922bf7d56b2706288e9**

Documento generado en 29/03/2022 03:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2022-00292

Solicitante: Martha Ligia Sánchez Rubio.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas, señalada en el artículo 559 del C. G. del P., dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Martha Ligia Sánchez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.705.141.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **OFICIAR** a los Juzgados Noveno (9) Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Juzgado de origen 57 Civil Municipal) y Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, para que remitan con destino a este asunto, los procesos 2017-0300 y 2018-00079 respectivamente que se adelantan en contra de la deudora, incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

6.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

8.- **ADVERTIR** a la deudora **Martha Ligia Sánchez Rubio** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00292)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022, El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8856a8e054a6d8fa42e7dd62cd4382e42653f56cadedded46a5488ad6310a50**

Documento generado en 29/03/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria N° 2022-00288

Demandante: Arnoldo Cortes Bobadilla.

Demandada: Personas Indeterminadas.

Encontrándose este asunto al Despacho a fin de proveer, se evidencia de la revisión de los documentos aportado como pruebas, que no se cumplen con las exigencias del numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma mencionada que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”*

Es así como al revisarse que el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos obrante a folio 27 virtual, se tiene que el inmueble objeto de usucapión carece de requisitos formales como lo son: titulares del derecho, antecedentes registrales y no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, elementos indispensables para la procedencia de la acción de declarativa de pertenencia, y con los cuales es posible tener claridad que dicha propiedad es privada y no existen indicios de que puede ser un bien baldío o fiscal, tal y como se indica en el certificado especial y por ende es susceptible de apropiación.

Conforme a lo anterior, se **rechaza** la acción de pertenencia.

Devuélvase los anexos y el título base este juicio sin necesidad de desglose, comoquiera que los instrumentos que integran esta acción son virtuales.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy 30 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0bf9ad5df8fb5e958842fbed281e0c1aa419b8193427b8ea237e48ea33cf32**
Documento generado en 29/03/2022 03:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**